

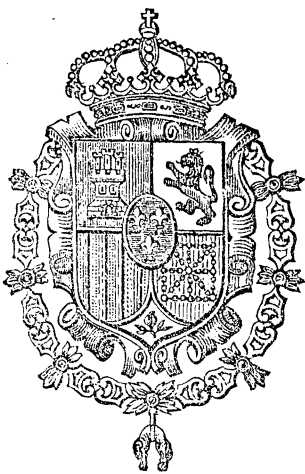
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirado en el estudio de las necesidades de la Administración de justicia, y en el deseo del acierto en las soluciones que propone, ha formulado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de bases para la reforma de la organización judicial y del procedimiento civil, sin desconocer las dificultades que ha de ofrecer su planteamiento para cuantos conceden decisiva preponderancia al elemento de las tradiciones procesales de nuestro país, pero en la fundada confianza de que coinciden con la opinión, responden á las aspiraciones del mayor número, y son al propio tiempo compatibles con la situación económica de nuestra patria.

No tiene la presunción el infrascrito de hacer que prevalezcan, hasta en sus menores detalles, las bases que propone, sino que ha de inspirarse en un criterio expansivo, abierto á todo lo que signifique mejoramiento de reconocida conveniencia; porque entiende que tratándose de reformas de tal importancia y tan delicada índole, es preciso acometerlas con decisión, pero sin perjuicio alguno, para que puedan aportarse á labor tan difícil, que ha de ser obra nacional y no de partido; todos cuantos elementos contribuyan á perfeccionarla, dándole al propio tiempo el carácter de estabilidad y permanencia que es indispensable en los organismos encargados del mantenimiento del derecho.

A tal propósito responde el pensamiento de preparar las indicadas reformas con el tiempo y trámites necesarios para que puedan presentarse á las Cortes con el ilustrado dictamen de cuantas Corporaciones se consagran al estudio de las materias jurídicas; pues como dice el inmortal autor de las Partidas «ca magüer el derecho buena cosa es y noble, queanto más acordado es y más catado, tanto mejor es y más firme.»

De este modo, reunidos que sean los informes de los Tribunales, Universidades, Academias y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, y hechos los oportunos trabajos preparatorios, será presentado el proyecto á la Comisión general de Codificación, que tantas y tan valiosas pruebas tiene dadas de su competencia y de su celo por el progreso de nuestras instituciones jurídicas, para que ultimado así, pueda ser sometido á la sabiduría de las Cortes, que han de resolver, como siempre, lo más conveniente á los intereses de la Nación española.

Las principales reformas que contiene el adjunto proyecto de bases, se refieren á la reorganización de la justicia municipal y al establecimiento de la única instancia para los negocios civiles, medidas ambas reclamadas con empeño por la opinión para poner término á los males, por todos lamentados, de las influencias locales y de lo dilatado y costoso de las actuaciones.

Si al formularlas ha logrado coincidir el proyecto en lo esencial con las aspiraciones generales, estará dado el paso decisivo y conseguido su principal propósito; pues en cuanto á su desarrollo se refiere, claro es que ha de sujetarse á la revisión ulterior antes indicada.

Admitido el principio de la única instancia en materia civil como punto de partida y base capital para la reorganización de nuestros Tribunales y para la reforma del procedimiento, puede lograrse un conjunto armónico en el organismo judicial que ponga término al dualismo existente, mediante el establecimiento del sistema que desarrolla el proyecto.

Los Tribunales municipales, los Juzgados de instrucción y las Audiencias, tendrán atribuciones y competencia para entender en los asuntos civiles y criminales de su respectivo territorio, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 14 de Septiembre de 1882, por lo que se refiere al orden penal, y con arreglo á los principios que se concretan en las bases para la reforma del procedimiento civil en lo relativo á este orden.

Sin que hayamos de detenernos á investigar sus causas, por otra parte bien conocidas y repetidamente lamentadas, es indudable que las resoluciones de los Jueces municipales se miran con menor confianza por la generalidad que las demás de otros Tribunales; y esto ha obligado al Ministro que suscribe á conceder especial atención al estudio de este punto y al medio más adecuado para resolverlo con el establecimiento de Tribunales colegiados, que, por serlo, constituyen ya una mayor garantía, y á organizarlos en una forma que no resulte importación ó trasunto de otras legislaciones, sino arreglada á costumbres de nuestro país y análoga á la de otros Tribunales que vienen funcionando ya entre nosotros y han tomado, por tanto, carta de naturaleza en nuestra patria.

Tales son los motivos que se han tenido en cuenta al establecer los Tribunales municipales, constituyéndolos con un Presidente y un Fiscal nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias, con dos Vocales, que turnarán periódicamente y se sortearán entre los vecinos que hubiesen ejercido cargos de elección popular y entre los que figuren como primeros contribuyentes, y con un Secretario. De esta suerte, constituidos los Tribunales municipales de manera análoga al del Jurado, por lo que á sus Vocales se refiere, la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos por la fortuna, podrá inspirar general confianza, ya que en el Tribunal podrán contrapesarse, por su composición y renovación periódica, las influencias locales que tratasen de preponderar.

Era propósito del que suscribe señalar dotación fija, conforme á una escala gradual, á los Presidentes, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales municipales, á fin de establecer así un sistema uniforme; pero el estudio de los presupuestos de los Ayuntamientos ha patentizado la imposibilidad de realizar este pensamiento, dada la escasez de los recursos con que cuentan numerosos Municipios para cubrir todas sus atenciones. Por eso se ha limitado á fijar una dotación en las capitales de provincia, cuyos presupuestos municipales no sufrirán gravámen alguno con tal medida, puesto que han de percibir é ingresar en sus arcas el importe de los derechos de arancel que actualmente perciben los referidos funcionarios.

Los Juzgados, que hoy tienen la doble función de Tribunales de primera instancia para lo civil y de instructores para lo criminal, tendrán en lo sucesivo este

solo carácter en ambas jurisdicciones; si bien en la esfera civil, según se establece en la base correspondiente, se les atribuye competencia para conocer de determinados asuntos, en tanto que no exista contienda ó oposición de parte.

Dada la necesidad de establecer en todas las Audiencias Salas de lo civil encargadas de conocer de los asuntos del respectivo territorio, claro es que no hay razón alguna que justifique la diferencia de atribuciones que actualmente existe entre las Audiencias territoriales y las provinciales; por cuyo motivo todas las Audiencias tendrán igual competencia y las mismas atribuciones, así en lo judicial como en lo gubernativo, sin más diferencia entre ellas que la indispensable para los distintos grados y jerarquías en las carreras judicial y fiscal, á cuyo efecto se determina que serán de entrada las Audiencias establecidas actualmente en las capitales donde no radica Audiencia territorial; de ascenso las situadas donde hoy existen éstas, y de término la de la capital de la Monarquía.

La supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, impuesta por la necesidad de reducir los gastos públicos, ha producido un notable retraso en el despacho de los asuntos encomendados al más alto Tribunal de la Nación, con grave perjuicio de cuantos tienen pendientes de su fallo preciados derechos ó respetables intereses, á pesar de los laudables esfuerzos de sus dignísimos Magistrados y funcionarios fiscales; y esta situación, creada por las circunstancias, ha decidido al infrascrito, para atender á las exigencias del servicio, á proponer el restablecimiento de dicha Sala, si bien procurando que, por la reducción del número de Magistrados, ocasione el menor aumento de gastos que sea posible.

Introducido en cierta medida el elemento popular en los Tribunales municipales, y confiada esta nueva función á los ciudadanos para sustraer la justicia al imperio de las pasiones locales, no puede ofrecer inconvenientes ensanchar su competencia en lo civil, como se hace al confiarles el conocimiento en única instancia de los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, y también en una sola instancia y en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el Código, así como de los delitos que se reduzcan á aquella categoría cuando se lleve á cabo la conveniente reforma.

En lo que se refiere á la competencia de los Tribunales provinciales no se introduce otra novedad que la consiguiente al establecimiento en ellos de las Salas de lo civil, á las que se atribuye el conocimiento y resolución en única instancia de todos los asuntos del respectivo territorio, con arreglo á lo determinado en las correspondientes bases, una vez concluido el período de instrucción, así como de los recursos de nulidad contra los fallos de los Tribunales municipales.

En cuanto al Tribunal Supremo, cada una de sus Salas conocerá de los negocios que le estaban atribuidos hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Una de las necesidades más generalmente sentida, en orden á la Administración de justicia, es la de establecer una vigorosa inspección y puntual vigilancia, que, ejerciéndose por los superiores sobre los inferiores y por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de todos, sin menoscabo de su independencia, no sólo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes, sino que disponga cuanto convenga á los fines de la justicia; y á tal necesidad acude el proyecto estableciendo las bases á que ha de acomodarse la inspección

judicial, la concepción de los funcionarios y sus lógicas consecuencias para el otorgamiento de recompensas ó imposición de correcciones en los casos que procedan.

Otro de los problemas de solución difícil en materia de organización de Tribunales es el que se refiere al método para la elección del personal que ha de constituir los distintos grados de la jurisdicción y diferentes jerarquías de los encargados de administrar la justicia y á la forma de ingresar en ellos; y aun cuando el Ministro que suscribe reconozca las razones que abonaron en aquella época el establecimiento por la ley adicional de un turno para el ingreso de los Letrados en todas las categorías judiciales, entiende, sin embargo, que son superiores las ventajas que ofrece la limitación de tal facultad, restringida en el proyecto en tales términos que sólo se deja subsistente para vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, y cuando se trate de Letrados de excepcionales condiciones y relevantes méritos profesionales.

Acaso parezca este criterio sobradamente radical para los partidarios del sistema mixto de ingreso; pero entiende el infrascripto que son menores los inconvenientes del que se adopta en el proyecto que los que ha ofrecido aquél en la práctica, como lo demuestran las restricciones que varios de sus dignísimos predecesores en el Ministerio de Gracia y Justicia han venido estableciendo para el ejercicio de las facultades discrecionales que la ley les atribuía respecto á este punto.

El ingreso mediante oposición, por inevitables deficiencias inherentes á las pruebas que para el mismo pueden exigirse, sería verdaderamente peligroso si no se procurase contrastar en la piedra de toque de la experiencia la suma de conocimientos que teóricamente acreditasen los aspirantes; y de aquí que se haya de establecer como absolutamente inexcusable la obligación de completar esos conocimientos con la práctica, por medio del ejercicio de funciones auxiliares en los Tribunales y Juzgados.

La importancia del Ministerio fiscal dentro del sistema acusatorio en que se inspira la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y la necesidad, cada vez más notoria, de que la inspección de los sumarios que la ley le impone se realice de un modo permanente y eficaz, hace preciso que se introduzcan algunas modificaciones encaminadas á robustecer tan importante instituto, así en lo que se refiere al número de sus componentes, que se aumentará cuanto permitan las circunstancias, como en cuanto se relaciona con el ejercicio de sus múltiples y delicadas funciones.

La dolorosa, aunque inevitable reducción del personal llevada á cabo en los últimos años, ha colocado en situación de excedencia á muchos ilustrados funcionarios de la Administración de justicia, que han prestado de esta suerte importante servicio á la Nación, demostrando al propio tiempo con su incondicional acatamiento é intachable corrección, que no se han interrumpido las gloriosas tradiciones y elevado patriotismo de la Magistratura española. Por eso el Ministro que suscribe estima como el primero de sus deberes y como reparación debida el establecer en la ley, pues en la práctica ya viene así establecido y se observa, que todas las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal sean adjudicadas á los excedentes, en tanto que no se logre extinguir por completo sus escalas. Y aun cuando el planteamiento de las reformas á que este proyecto se refiere aminoraría considerablemente su número y llegaría desde luego á extinguirlo en varias categorías, no debe omitirse en la ley tal precepto, que desearía vivamente el infrascripto pudiera dejar de ser necesario en breve plazo.

Los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos sistemas que han regido para los ascensos en diversas épocas, ha demostrado como más beneficioso, equitativo y conveniente para los intereses generales de la Administración de justicia, de igual modo que para los particulares de los funcionarios, aquél que se basa en los distintos elementos ó circunstancias que son merecedores de recompensa y que debidamente combinados permiten distribuir los ascensos entre los que se encuentran en diversas condiciones de preferencia, dignas todas de ser atendidas; y en este criterio se inspira el proyecto al establecer cuatro turnos para el ascenso, destinados respectivamente á la antigüedad en la categoría inmediata, á los méritos especiales contraídos en el ejercicio de sus cargos ó por la publicación de obras científico-jurídicas de mérito reconocido para tales fines, al mayor tiempo de servicios totales en la carrera y á cesantes con aptitud para reingresar en el servicio activo ó á la elección dentro de determinadas condiciones.

Por lo que toca á las incompatibilidades, se hace necesario reducir ó limitar sus motivos legales, no sólo porque en algunos casos resultan verdaderamente in-

justificadas y en otros muy remotas las causas en que se fundan, sino porque es indispensable suavizar el espíritu de desconfianza en que se inspiran respecto de los funcionarios, desde el momento en que son llamados por ministerio de la ley á formar parte de los Tribunales, como Jueces de hecho, personas en quienes concurren en conjunto, por regla general, las circunstancias que aisladamente constituyen incompatibilidad para el funcionario, á pesar de que no tienen, como éstos, una estrechísima responsabilidad, fácilmente exigible en su caso.

Las prolongadas vacantes de los cargos judiciales y fiscales de las islas Canarias, originadas por la dificultad y penalidades del viaje, y por lo costoso que resulta para los funcionarios y sus familias, hace necesario que, á semejanza de lo que en otras épocas les fué concedido, se les otorguen algunas ventajas personales que han de redundar en beneficio de los intereses de la Administración de justicia en dicha provincia; y á tal propósito se encamina otra de las bases del proyecto, que será desarrollada en su día lo más beneficiosamente que sea posible para los funcionarios, dentro de los límites que consienta el estado del Tesoro público.

Para que pueda realizarse uno de los objetivos primordiales del proyecto, que es la reducción del coste en los litigios, entiende el infrascripto de gran conveniencia el establecer dotación fija para todos los Auxiliares de la Administración de justicia que actualmente perciben los derechos señalados en los Aranceles, y á fin de lograrlo, si las circunstancias lo consienten, sin gravámen para el Tesoro, se determinarán los sueldos correspondientes á cada uno de los funcionarios, teniendo en cuenta las sumas que actualmente obtienen por término medio, y disponiendo que éstas ingresen en el Tesoro en el papel judicial que al efecto habrá de ser creado.

La inamovilidad judicial, que es eficaz garantía para la imparcialidad é independencia de los funcionarios cumplidores de sus deberes, podría convertirse, en manos de los que no lo fueren, en arma poderosa é incontrastable para vejar y fustigar cruelmente, puesta al servicio de las pasiones. A impedir en lo posible que esto suceda se dirige la base correspondiente del proyecto, cuyo desarrollo propondrá los medios para que, debidamente combinada con la inspección y responsabilidad judicial, signifique una eficaz y verdadera garantía de los derechos de todos.

Establécese, por último, en lo que á esta parte del proyecto se refiere, que se determinará de una manera definitiva y permanente la organización de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en forma análoga á la que rige en otros Centros, á fin de borrar las diferencias que existen entre funcionarios que pertenecen á una misma carrera, puesto que todos se consagran al servicio de la Administración de justicia, cada uno en su respectiva esfera ó función.

Los antiguos vicios de nuestro procedimiento civil, que no lograron desarraigar, á pesar de sus esfuerzos, los legisladores de 1812, de 1855 y de 1881 y que persisten al amparo de abusivas prácticas, constituyen la mayor dificultad para la resolución del complejo problema de la codificación procesal si ha de poner remedio á los de mayor importancia, que son la lentitud y la carestía en primer término, juntamente con otros comunes á los demás pueblos latinos, nacidos de la multiplicidad de sus reglas, del rigor con que los Tribunales exigen su observancia y de la imperfección del sistema mismo, insuficiente para satisfacer las exigencias de la Administración de justicia.

La sencillez en el procedimiento, la brevedad en la sustanciación y el menor gasto posible para los contendientes, que son los elementos constitutivos de un buen sistema procesal, y la aspiración unánime en esta importante rama del derecho judicial, han de armonizarse para llenar las exigencias de la justicia, con el pleno y libre desenvolvimiento de los derechos de los litigantes y con las garantías indispensables en los elementos de juicio que han menester los Tribunales para la aplicación en cada caso de la conciencia jurídica de su tiempo, declarada por el legislador.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil, que no es, en suma, sino el método ordenado por la ley para que los Tribunales conozcan la verdad de los hechos y la inteligencia que debe darse al derecho, sustentados en el litigio, dicten sus declaraciones con arreglo á la ley y justicia y las ejecuten después según lo declarado, constituya una reforma esencialmente jurídica que, como ya hizo notar uno de mis ilustres predecesores, no puede estimarse dogma de partido, ni aun de escuela, como no lo fué tampoco el establecimiento de la única instancia en el procedimiento criminal, propagada y defendida por jurisconsultos de todas las escuelas doctrinales y políticas.

Aun cuando el procedimiento, según opinión de un publicista francés, forme parte en cierto modo de la idiosincrasia de un país por lo íntimamente que se relaciona con su modo de ser, no puede ofrecer inconveniente alguno el planteamiento de la indicada reforma, porque hace tiempo que la opinión ilustrada tiene patentizadas las ventajas indudables que ofrece sobre el sistema de la doble instancia, y nuestros Tribunales y cuantos los prestan su concurso para la Administración de justicia están habituados ya, en el procedimiento criminal, á las prácticas que son inherentes á la instancia única, siendo además un hecho acreditado por la experiencia, y contrastado por la estadística, que son poco numerosos los casos en que los asuntos civiles no llegan á conocimiento de las Audiencias, por la mayor garantía que ofrecen los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, no obstante la ilustración y celo de los Jueces de primera instancia.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que la aspiración unánime es, ante todo y sobre todo, la de que la justicia se administre brevemente y sin cuantiosos dispendios, sin que por la brevedad en la sustanciación se disminuyan las garantías de acierto indispensables en los que han de juzgar, habrá de reconocerse, aun por los más convencidos defensores de la apelación, que tales fines sólo pueden alcanzarse mediante la única instancia ante Tribunales colegiados.

No es tampoco para olvidada por cuantos estiman peligrosa toda novedad en el procedimiento tradicional de un país, la elocuente enseñanza que se desprende de lo acontecido al establecer en España el juicio oral y público y la única instancia en el procedimiento criminal, pues no sólo arraigó con lozanía desde el primer momento tan esencial reforma, sino que los Tribunales y los funcionarios todos de la Administración de justicia, á pesar de la novedad del sistema, tan opuesto á las tradiciones y costumbres judiciales de nuestro país, fueron los que contribuyeron más poderosamente y con mayor decisión y celo al afianzamiento y arraigo de tan importante progreso; hecho evidente que constituye otro motivo de estímulo para plantear la reforma en el procedimiento civil, que seguramente será acogida con entusiasmo y practicada con igual decisión y celo que la del Enjuiciamiento criminal por los dignos individuos de la Magistratura española, ansiosa siempre de contribuir con su poderosa ayuda al mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

Así lo espera confiadamente el Ministro que suscribe al solicitar su opinión ilustrada, que ha de merecerle especial preferencia y singular atención, por lo mismo que ha de inspirarse en las enseñanzas de la práctica de la función de juzgar, y además por que, como dijo un jurisconsulto francés, el éxito de una ley tanto depende de su bondad, como de las personas á quienes su ejecución se confía.

Una de las causas que contribuyen actualmente al considerable gasto que implica toda contienda judicial, es, sin duda alguna, la obligación impuesta á las personas que comparecen ante los Tribunales, de que sean representadas por Procuradores; y el Ministro que suscribe, conceptuando que ocupa preferente lugar, entre las reformas por la opinión reclamadas, la de conceder absoluta libertad á los litigantes para que puedan comparecer por sí en juicio, no ha vacilado en consignarlo así en la primera de las bases del proyecto.

Acaso puede entenderse que ha debido ser más radical la reforma, dejando en libertad absoluta á las partes para que otorgasen su representación á la persona que tuviesen por conveniente; pero tal medida sería opuesta á la conveniencia de la Administración de justicia y lastimaría además respetables intereses creados al amparo de disposiciones legales, puesto que los Procuradores han obtenido sus cargos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su competencia y su responsabilidad, y existen todavía quienes adquirieron sus oficios por título oneroso al enajenarlos la Corona. Siguiendo el criterio que consigna la base, se respeta, por consiguiente, la libertad de los litigantes, para que por sí mismos comparezcan cuando no estimen conveniente la mediación de Procuradores, pero sin menoscabo alguno de los derechos de éstos, toda vez que sólo á los mismos podrán otorgar la representación en el caso de que quieran valerse de mandatario.

Respecto á la dirección de los litigantes por Abogados que estén en aptitud para el ejercicio de la profesión merced al cumplimiento de las prescripciones fiscales y reglamentarias, no se hace en el proyecto de bases novedad alguna, dejando para el articulado correspondiente la determinación de los actos y juicios en que no será necesaria su intervención, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos profesiona-

les y las necesidades de la Administración de justicia, á la que prestará tan valioso concurso.

Para que la declaración de haber obrado con notoria mala fe que el litigante no resulte en definitiva completamente ineficaz, sino que tenga la racional y adecuada sanción que sirva de prevención en unos casos y de represión debida en otros, establécese en la base 3.^a, respondiendo á una necesidad tan notoria como repetidamente expuesta, la obligación de que preste todo litigante al comenzar el pleito caución juratoria de no proceder con malicia.

La imposición de las costas procesales, que constituye una sanción de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla ó hacerla ilusoria, y á tal propósito se encamina lo dispuesto en la base 4.^a determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fe de su proceder, y disponiendo además, para evitar que la mala fe escuchada en la insolencia, pueda escapar á toda sanción y vejar impunemente á quien le parezca, que se decreta en tal caso el apremio personal del insolvente á razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobación de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de una contienda sobre derechos civiles, no puede desconocerse ni su justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los que pretenden hacer á los Tribunales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificación de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una acción libre y maliciosa contraria al derecho de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en no pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los más poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regulación, es opinión general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa, para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito; estableciéndose, no obstante, justificada excepción para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fe.

Las vejaciones y molestias á que da ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transacción, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fe una de sus armas más poderosas y temidas, sin menoscabo de los intereses del fisco, pues que tal beneficio, como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se da para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la protección de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo también en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del be-

neficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan más concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó rentas, y de las cuotas contributivas para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto que, combinado con el de la defensa provisional gratuita para el demandado rico y con el del apremio personal para el pago de costas en caso de mala fe, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confía obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de extravío fortuito ó malicioso de la totalidad de los autos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepción de los casos en que sea insustituible la entrega de autos, como sucede en el trámite de instrucción para los recursos de casación, se dirige el precepto contenido en la base 8.^a del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que han sido causa de corruptelas y ocasión de abusos, por arguciosa y violenta interpretación de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusación de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmación de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentación de demandas y aun de querrelas sin más fundamento que la mala fe ni más propósito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitación, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en en nuestro actual Enjuiciamiento, por más que tenga severa sanción en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasión ó pretexto para que pueda prosperar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.^a, que exigen en todos los casos que la reclamación judicial en que la recusación se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administración de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptúa de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresión de cuanto puede estorbar tal finalidad, por virtud de los preceptos de la base 11.^a, que autoriza la comunicación directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciación sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificación de los trámites para la sustanciación de las competencias y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responden los preceptos contenidos en la base 13.^a es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del supuesto, inadmisibles é inadmitidos ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á petición ó instancia de las partes, por considerarse que sólo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el principio de que la Administración de justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realización del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distinción, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de éstos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

Por eso el ilustre Savigni considera y clasifica el

procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código de Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposición de motivos del mismo que es un grave error creer que la institución de los Jueces civiles no sirve más que á los que á ellos acuden, pues no hay un sólo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de los productos de su trabajo, todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantizar los derechos y á asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa y hasta la idea de la usurpación y el fraude.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.^a que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requieran instancia ni apremio de parte, encomendándose tal misión, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal deber.

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que sólo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento; pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transacción, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspensión de las actuaciones con objeto de evitar diligencias y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese también que en este caso pueda suspenderse, de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspensión no puede ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y espontáneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.^a y 16.^a, la primera de las cuales tiende á llenar un vacío que se observa en nuestra legislación, y á prevenir cualquier contingencia producida por alteración en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales, y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusión y votación pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, según ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de éste y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hacen necesario, á juicio del infrascripto, sino indicar lo sustancial de las reformas en cada materia, y por ello se limita la base 18.^a que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, á consignar que serán: el de reposición, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, hacíase necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinión de acercar la justicia al justiciable, respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son, sin embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precisión de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.^a de limitar al período de instrucción la competencia de los Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además, y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se trave la contienda. Las consecuencias de esta última reforma, que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la práctica, fácilmente pueden apreciarse con sólo indicar aquí que los asuntos á que se refiere son las testamentos, abintestatos, adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras, y

algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por si torcidamente interpretado el precepto de la 24.^a, pudiera suponerse por algunos que afecta al principio de la unificación de fueros, conviene indicar aquí, siquiera lo juzguen otros innecesario, que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposición que los autoriza para asesorarse de personas adornadas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requieran por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrezcan, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los Tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservación en el juicio declarativo de los trámites de réplica y dúplica; pero aparte de que la buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando lo permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de encerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duración de los términos y el orden de proceder en el juicio hasta su terminación por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiración de que se discutan en él, cuando exista oposición del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieran á la eficacia del título y á la existencia misma de la obligación, impidiendo así, por innecesario, que se promueva después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitación de las tercerías, retractos é interdictos se introducirán, según expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias; y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instrucción en los demás casos, en tanto que no exista oposición del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificación de hallarse al corriente en el pago de los alquileres, único caso en que será admisible la oposición, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promoción de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificación; y esta medida, combinada con la de simplificar su tramitación reduciendo también los términos, y con la de que se resuelvan al propio tiempo que la cuestión principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá, en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como actos de jurisdicción voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merecen tal concepto, no sólo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario alguna de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecución de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecución á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretación no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo, des-

pués de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelación.

Los términos judiciales, que serán siempre improporcionables, se abreviarán cuanto sea imposible, atendido su objeto y transcendencia, facilitándose la práctica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelación no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casación, determina la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trate de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. También expresa la base, respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casación se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmisión de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresión de dicho trámite.

La publicación de los Códigos civil y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código de Comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atención, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y transcendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta Administración de justicia.

De mayor extensión y más compleja reforma necesita el procedimiento civil para su adaptación al Código de este nombre, por las novedades que ha venido á introducir en algunas de nuestras instituciones civiles.

Las modificaciones que establece respecto á la forma de dar alimentos y en el reconocimiento de los hijos naturales; la supresión de la arrogación; la facultad que concede para impugnar la adopción dentro de los cuatro primeros años de la mayor edad ó cesación de la incapacidad que existiere; las disposiciones relativas á la representación y administración de los bienes de los ausentes en ignorado paradero; el profundo cambio introducido en cuanto á la guarda de menores é incapacitados se refiere; la creación de un defensor para determinados casos; las alteraciones hechas en cuanto á la forma y efectos de los testamentos, y otra multitud de materias cuya enumeración resultaría demasiado extensa, carecen actualmente de trámite adecuado para su ejercicio, ó son difícilmente acomodables al que determina la vigente ley. A llenar tales vacíos y corregir tales incongruencias se dirige la última de las bases del proyecto, cuyo desarrollo ha sido objeto de meditado estudio y habrá de realizarse con singular cuidado.

Tales son, Señora, sumariamente expuestos, los motivos que aconsejan el planteamiento de las reformas sintetizadas en las adjuntas bases, que, con los propósitos arriba indicados y la venia de V. M., somete el Ministro que suscribe al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho y al fallo de la opinión pública.

Madrid 16 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY SOBRE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

PRIMERA

- La justicia se administrará:
- En cada Municipio, por un Tribunal municipal.
- En cada partido, por un Juzgado de instrucción para lo civil y lo criminal.
- En cada provincia, por una Audiencia.
- En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

SEGUNDA

Los Tribunales municipales se compondrán de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás Auxiliares y subalternos que se consideren necesarios. Habrá además en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir á los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser Vocal de Tribunal municipal se requerirá:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser vecino en el término municipal respectivo.
- 5.º Ser mayor contribuyente ó haber desempeñado algún cargo por elección popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, y ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de elección popular en los cuatro últimos años, y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distinción de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y el de Vocales y suplentes indispensables para cada uno durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y los de Fiscales en años distintos.

TERCERA

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotación anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

CUARTA

Continuarán como Juzgados de instrucción, y únicamente con las atribuciones que se determinan en la 10.^a de estas bases, y en las 20.^a, 21.^a, 22.^a y 23.^a para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instrucción y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos ó con la creación de otros, previo informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

QUINTA

En cada capital de provincia habrá una Audiencia, compuesta de Salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jerarquía de los funcionarios de la Administración de justicia, las Audiencias se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Purgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de término la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el número de Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios, del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

SEXTA

El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotación de Magistrados y personal auxiliar correspondiente para su funcionamiento.

SÉPTIMA

Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes,

OCTAVA

Contra las resoluciones definitivas de los Tribunales municipales podrá entablarse el recurso de nulidad para ante las Audiencias respectivas, siempre que concurra alguna de las causas que sirven de fundamento al recurso de casación contra los fallos de éstas.

Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de diversidad de jurisprudencia sentada por las Audiencias al resolver los recursos de nulidad, podrá entablar recurso en beneficio de la ley para uniformarla.

NOVENA

El Presidente del Tribunal municipal, asistido en su caso del Secretario, tendrá á su cargo el Registro civil y ejercerá también todas las demás funciones que las leyes encomiendan á los Jueces municipales.

DÉCIMA

En cada partido judicial habrá un Juez de instrucción, que ejercerá en materia civil y criminal las funciones siguientes:

Inspeccionará la justicia municipal, y en lo gubernativo será superior inmediato de los Tribunales municipales para proponer cuanto estime conducente á la buena marcha de la Administración de justicia.

Intervendrá en los asuntos criminales con sujeción á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882.

Entenderá en los negocios civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

UNDÉCIMA

Las Audiencias conocerán de los asuntos criminales que les están atribuidos por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, y de los civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Conocerán también de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Tribunales municipales.

Ejercerán además la inspección sobre los Jueces de instrucción y Tribunales municipales de la provincia respectiva.

DUODÉCIMA

El Tribunal Supremo será competente para conocer de todos los asuntos que actualmente le están atribuidos, sin otra modificación que la de que cada una de sus tres Salas conocerá de aquellos en que entendía hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Ejercerá además la inspección sobre la Administración de justicia en todo el territorio español en la forma que especialmente se determine.

DÉCIMATERCERA

Se establecerá una inspección judicial que signifique verdadero y constante ejercicio de la jurisdicción gubernativa que las leyes atribuyen al Ministerio de Gracia y Justicia y á los superiores jerárquicos respectivos, con el propósito de que se tramiten y depuren, en todo caso, las quejas y reclamaciones á que den lugar la conducta de los funcionarios ó las manifestaciones laudatorias por actos meritorios de los mismos y se haga constar su resultado en los correspondientes registros, que servirán de base para la conceptualización de aquéllos y la concesión de recompensas ó imposición de correcciones que sean procedentes.

La declaración de actos meritorios realizados por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos ó con ocasión de él, hecha en virtud de expediente instruido al efecto, se considerará como mérito especial para el ascenso en el turno segundo de los establecidos en la base 18.^a

También se considerará como mérito especial para el ascenso en el mismo turno la publicación de obras científico-jurídicas calificadas al efecto para la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

El Ministerio de Gracia y Justicia podrá elegir para que ejerza la inspección judicial, cuando lo considere conveniente para el servicio, un funcionario de las carreras judicial ó fiscal ó de la Secretaría de dicho departamento.

DÉCIMACUARTA

El ingreso en las carreras judicial y fiscal será únicamente mediante oposición.

DÉCIMAQUINTA

Se reorganizará el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el fin de que por el desempeño de funciones auxiliares en los Tribunales ó Juzgados adquieran la práctica de los negocios que sirva de complemento á los estudios teóricos, antes de comenzar á ejercer funciones judiciales.

DÉCIMASEXTA

Se reorganizará el Ministerio fiscal, aumentándose su personal en la medida que sea posible, á fin de que pueda cumplir debidamente las importantes funciones que le están encomendadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, tanto respecto á la inspección como al ejercicio de las acciones penales.

DÉCIMASEPTIMA

Mientras existan excedentes de las carreras judicial y fiscal serán preferidos para su reposición en todas las vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

DÉCIMOACTAVA

La provisión de las vacantes de las carreras judicial y fiscal, desde las de Juez de ascenso á las de Magistrado del Tribunal Supremo, se hará con sujeción á los turnos siguientes:

En el primero será ascendido el funcionario de la categoría inmediata inferior que tenga en ella mayor antigüedad.

En el segundo, el de la categoría inferior que antes hubiese obtenido la declaración de méritos para el ascenso, conforme á lo establecido en la base 13.^a

En el tercero, el que reuna mayor tiempo de servicios efectivos en la carrera judicial ó fiscal de los que figuren en la categoría inferior inmediata.

En el cuarto, un cesante de la categoría á que correspondiera la vacante, que, habiéndolo solicitado, hubiese sido declarado con aptitud para volver al servicio, ó el funcionario, que, llevando tres años en la inferior inmediata, sea considerado más digno del ascenso, á juicio del Gobierno.

En este mismo turno, y tratándose únicamente de vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno podrá nombrar Abogados que reunan excepcionales condiciones.

Los Presidentes de las Audiencias de ascenso y los de Sala de los mismos y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo estarán equiparados á los Magistrados de la de término, y unos y otros podrán ser promovidos á Magistrados del Tribunal Supremo en la forma que se determine.

DÉCIMANOVENA

Se limitarán los casos de incompatibilidad en la forma que aconsejan las enseñanzas de la experiencia y los preceptos contenidos en otras legislaciones.

VIGÉSIMA

A los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten servicio en las islas Canarias, les serán otorgadas ventajas análogas á las que disfrutaron en otro tiempo.

VIGÉSIMAPRIMERA

Respecto á la inamovilidad judicial, se introducirán aquellas modificaciones que tiendan á asegurar la eficacia del precepto constitucional.

VIGÉSIMASEGUNDA

Los Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados obtendrán un sueldo en compensación de los derechos que actualmente perciben, los cuales, con las modificaciones arancelarias convenientes, se satisfarán en el papel que se determine é ingresarán en el Tesoro.

Se respetarán, á tal efecto, los derechos adquiridos por los actuales auxiliares y subalternos que desempeñen su cargo en virtud de Real nombramiento.

VIGÉSIMATERCERA

Se reorganizará la carrera de Secretarios judiciales en forma que permita obtener ascensos dentro de la misma, sobre la base de la oposición para el ingreso.

VIGÉSIMACUARTA

Se reorganizará la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de manera que los destinos de la misma, excepto el de Subsecretario, se consideren como cargos de las carreras judicial y fiscal, exigiéndose para su desempeño la posesión de una categoría en dichas carreras, y gozando sus funcionarios de los derechos activos y pasivos que á los de las mismas están concedidos.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

PRIMERA

Las partes podrán comparecer por sí en juicio ó conferir su representación á Procuradores.

SEGUNDA

La dirección de los litigantes por Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, es obligatoria en todos los asuntos civiles, salvo en los actos y juicios expresamente exceptuados.

TERCERA

Todo litigante deberá prestar caución juratoria de no proceder de mala fe.

CUARTA

Los Tribunales impondrán siempre las costas al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta su buena fe. Cuando fuere notoria la mala fe de una de las partes, se hará en la sentencia declaración expresa sobre este punto y se decretará el apremio personal del insolvente, que consistirá en un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer.

QUINTA

El importe de las costas exigibles á un litigante no podrá exceder de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, á no ser que hubiere obrado con notoria mala fe declarada en la sentencia, en cuyo caso se exigirán íntegros los derechos de Arancel.

SEXTA

Se otorgará interinamente el disfrute del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por una pobre, mientras no se dicte sentencia á favor de ésta, y sin perjuicio de lo que se determine respecto al pago de costas y reintegro del papel sellado, en su caso.

SÉPTIMA

El que solicite el beneficio de pobreza para litigar, habrá de justificar que sumados todos los ingresos que obtenga del producto de su trabajo, de renta de sus propios bienes y de los de personas que estén bajo su guarda ó potestad ó por cualquier otro concepto, aunque sea de pura liberalidad ajena, no llegan por término medio diario al triple del jornal de un bracero en la localidad. Respecto de los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, se determinará que las cuotas se eleven un 30 por 100 respecto de las fijadas en la vigente ley.

OCTAVA

Las actuaciones judiciales permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo á disposición de las partes durante todas las horas hábiles y con las precauciones convenientes, y no saldrán de poder del Secretario sino en los casos que expresamente se determine.

De todos los escritos que se presenten se acompañarán copias, que se entregarán á las demás partes, previo cotejo que hará el Secretario sin exacción de derechos.

NOVENA

Se introducirán en las causas de recusación las modificaciones necesarias, á fin de que no sea motivo legal para promoverla el haber sido el Juez ó individuo del Tribunal á quien se intente recusar objeto de denuncia, acusación ó demanda, si se formulase con posterioridad á la incoación del pleito ó actuaciones en que se promueva la recusación.

DÉCIMA

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, el Secretario hará un extracto de lo actuado, y se pasará una copia de él, antes del día de la vista, á cada uno de los individuos del Tribunal y á las partes, las cuales harán notar las rectificaciones ó adiciones que consideren necesarias.

UNDÉCIMA

Todos los Jueces y Tribunales se comunicarán directamente con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que fuere su categoría, y en la forma que se determine, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia.

En el caso de que el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario requerido negare ó demorase el cumplimiento de lo acordado por un Juzgado ó Tribunal, podrá dirigirse el portador de la comunicación al superior jerárquico del funcionario ó Tribunal requerido, sin perjuicio de recurrir también al requirente. Se dictarán reglas para abreviar y reducir el coste del cumplimiento de los exhortos que se dirijan al extranjero.

DUODÉCIMA

Se simplificará la tramitación de las competencias y acumulaciones cuando éstas versen sobre actuaciones

que penden ante distintos Jueces ó Tribunales, de suerte que se oiga una sola vez á las partes y al Ministerio fiscal en el curso de las mismas.

DÉCIMATERCERA

Transcurridos los términos judiciales, caducará el derecho ó recurso de que no se haya usado, sin necesidad de escritos de apremio ó rebeldía, que no serán admitidos. El Secretario del Juzgado ó Tribunal promoverá en cada caso de oficio el curso de los autos, dando cuenta al que conociere de ellos.

La Autoridad judicial ó funcionario que dejare transcurrir el término señalado sin dictar la resolución ó cumplir la diligencia que le incumba, además de sufrir la corrección disciplinaria que proceda, tendrá la obligación de indemnizar el perjuicio que irrogare á los interesados.

DÉCIMA CUARTA

Sólo cesará el procedimiento por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio; pero podrá suspenderse la tramitación de un asunto cuando lo soliciten todas las partes interesadas en el mismo.

DÉCIMAQUINTA

Todo funcionario que cesare en un cargo por cualquier causa que no sea de delito ó de falta en el ejercicio de sus funciones ó de imposibilidad física de larga duración, deberá resolver ó contribuir con su voto á la resolución de todas las peticiones de que con anterioridad se le hubiere dado cuenta.

DÉCIMASEXTA

Se facilitará el ejercicio del recurso de responsabilidad contra los Jueces y Tribunales, Abogados y Procuradores, disponiendo que se tramite sin exacción de derechos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas, y que sea sostenido por el Ministerio fiscal cuando la parte se concretare á denunciar los hechos en que pueda fundarse, estableciéndose un procedimiento breve para su sustanciación.

DÉCIMASEPTIMA

A las resoluciones de los Tribunales que no se hubieren dictado por unanimidad, acompañará y será público desde que se formule el voto de la minoría.

DÉCIMOCTAVA

Contra las resoluciones judiciales no se darán otros recursos que el de reposición, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

DÉCIMANOVENA

Las cuestiones civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, incluso los desahucios relativos á fincas cuya renta anual no pase de dicha cantidad, se resolverán por los Tribunales municipales.

Las demás cuestiones que exijan una declaración definitiva de derecho, serán resueltas en única instancia por las Salas de lo civil de las Audiencias.

VIGÉSIMA

Corresponderá á los Jueces instructores el conocimiento de todos los asuntos judiciales hasta que, terminado el período de instrucción, se hallen en estado de ser sometidos á la Audiencia respectiva.

Exceptúanse todos aquellos asuntos cuyo conocimiento y resolución se atribuye á los Jueces instructores.

VIGÉSIMA PRIMERA

Corresponderá al Juez instructor respectivo el conocimiento de las testamentarias y abintestatos mientras exista conformidad de las partes en las operaciones divisorias; pero formalizada oposición, se dará al asunto la tramitación del juicio declarativo y pasará á conocimiento de la Audiencia respectiva una vez terminado el período de instrucción.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Corresponderá también al Juez instructor del partido la instrucción y conocimiento de las adjudicaciones de bienes á que estén llamadas varias personas, sin designación de nombre, mientras no se formalice oposición ó mientras exista acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación en los mismos de cada uno de los aspirantes; pero formalizada oposición, ó no habiendo conformidad en las partes, se sujetará el asunto á la tramitación del juicio declarativo, y una vez terminado el período de instrucción, á conocimiento de la Audiencia.

VIGÉSIMA TERCERA

Corresponderá igualmente al Juez instructor del partido respectivo la instrucción y conocimiento de los concursos, suspensiones de pagos y quiebras, á excepción de los casos siguientes:

Cuando se formalice oposición á la declaración de concurso, suspensión de pagos ó quiebra.

Cuando se formalicen demandas sobre daños y perjuicios á consecuencia de la indebida declaración de concurso, suspensión de pagos ó quiebra.

Cuando se presente demanda sobre impugnación á la elección de Síndicos.

Cuando se entablen reclamaciones sobre las cuentas presentadas por los Síndicos.

Cuando se trate de demandas sobre impugnación de los acuerdos de las juntas generales de acreedores, y en su caso de la resolución del Juez sobre reconocimiento y graduación de créditos y nulidad de los mismos acuerdos.

Cuando se trate de demandas de oposición á los acuerdos de las mismas Juntas sobre las proposiciones de convenio ó de quita ó espera y sobre designación de alimentos al concursado, suspenso ó quebrado.

Cuando se interpongan demandas sobre retroactividad de los actos que en perjuicio de la quiebra haya ejecutado el quebrado en tiempo inhábil, ó por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubiesen ejecutado en tiempo hábil.

El conocimiento de las demandas y reclamaciones que se produzcan en todos los casos enumerados corresponderá á la Audiencia respectiva una vez terminado el período de instrucción.

VIGÉSIMA CUARTA

Cuando el Tribunal haya de resolver asuntos de naturaleza mercantil cuyos elementos de hecho requieran para su decisión conocimientos especiales, podrá asistir de Asesores que concurren al acto de la vista y den su parecer sobre los puntos de hecho que el Tribunal les someta. El nombramiento de estos Asesores deberá hacerse saber á las partes con antelación bastante para que puedan ejercitar el derecho de recusación, que se decidirá, en su caso, por comparecencia verbal ante el mismo Tribunal y sin recurso alguno.

VIGÉSIMA QUINTA

El procedimiento ordinario ó juicio declarativo de mayor cuantía constará de dos períodos: el de instrucción, que se sustanciará ante el Juez competente y comprenderá la presentación de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; y el período del juicio que se tramitará ante la Audiencia y comprenderá desde la proposición de prueba en su caso y su práctica en el acto de la vista, siempre que fuere posible, hasta su terminación por sentencia.

VIGÉSIMA SEXTA

El juicio de menor cuantía se promoverá ante el Juez de instrucción, y una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, se remitirá á la Audiencia para su ultimación y fallo.

VIGÉSIMA SEPTIMA

El juicio ejecutivo se sustanciará ante el Juez de instrucción del partido respectivo, que practicará las diligencias hasta dictar el auto despachando la ejecución ó declarando no haber lugar á despacharla.

Contra el auto denegatorio podrá recurrirse ante la Audiencia respectiva.

Despachada ejecución por el Juzgado ó por la Audiencia, en su caso, podrá utilizarse desde luego la vía de apremio, si no se opusiere el deudor, ó si, aun oponiéndose, diere el acreedor fianza bastante.

La oposición se formalizará ante el Juzgado instructor en todo caso, y una vez contestada por el ejecutante, se remitirán las actuaciones á la Audiencia respectiva para su resolución, pudiendo discutirse ante ella, no sólo la fuerza ejecutiva del documento, sino también las demás cuestiones que hayan sido objeto del debate.

Contra la sentencia que se dicte por dicho Tribunal habrá lugar, en su caso, al recurso de casación; pero no podrá promoverse después el juicio ordinario sobre el mismo asunto.

VIGÉSIMA OCTAVA

Las tercerías se sujetarán á un procedimiento rápido, cuyo período de instrucción corresponderá al Juez respectivo, resolviéndose después por la Audiencia.

No suspenderán el curso del juicio mientras no se trate de realizar lo embargado, si se funda en un título de dominio, ó de hacerse pago al acreedor, si versaren sobre preferencia de crédito.

VIGÉSIMA NOVENA

Las demandas de retracto se sustanciarán ante el Juzgado de instrucción, en tanto no haya oposición del demandado; pero si se formalizase ésta, y una vez contestada, se remitirán los autos á la Audiencia para su terminación.

TRIGÉSIMA

Las demandas de desahucio se sustanciarán y resolverán por los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, conforme á lo establecido en la base 19.^a

En los demás casos se sustanciarán y decidirán por el Juez de instrucción, si no hubiere oposición por parte del demandado; pero formalizada ésta, se remitirá á la Audiencia para su resolución.

La oposición sólo será admisible cuando se acredite por el demandado hallarse al corriente en el pago de los alquileres.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Se introducirán en la sustanciación de los interdictos las reformas necesarias para que, una vez adoptadas por el Juez de instrucción aquellas medidas urgentes que su respectiva naturaleza exija, se remitan á la Audiencia que corresponda para su resolución.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

Los incidentes que se promuevan en toda clase de juicios se sustanciarán ante el Juez instructor, pero llegado el momento de proponer prueba, se remitirán á la Audiencia, cuyo Tribunal los ultimaré y resolverá cuando falle sobre la cuestión principal del juicio, salvo los casos en que requieran previo pronunciamiento.

Los incidentes que se promuevan ante los Tribunales que hayan de sentenciar, serán sustanciados y resueltos por éstos.

TRIGÉSIMA TERCERA

Se considerarán como actos de jurisdicción voluntaria, además de los que reconoce la vigente ley, los embargos preventivos, la prevención de los abintestatos, la declaración de herederos, la aprobación judicial de las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, las solicitudes de quita y espera, de suspensión de pagos y de quiebra. En todos los actos de jurisdicción voluntaria, si se formalizase oposición, se hará contencioso el expediente y se sujetará á los trámites del juicio que corresponda.

El conocimiento de todos estos asuntos, mientras no sean contenciosos, corresponderá á los Jueces de instrucción, salvo los casos en que expresamente estén atribuidos á los Tribunales municipales ó á las Audiencias.

TRIGÉSIMA CUARTA

La ejecución de las resoluciones judiciales corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado. Sin embargo, cuando corresponda la ejecución á una Audiencia, podrá dar comisión para su cumplimiento al Juez del respectivo distrito.

Cuando los Jueces conociesen de la ejecución de una sentencia por delegación de la Audiencia respectiva, los recursos interpuestos por las partes contra sus resoluciones producirán el efecto de suspender el procedimiento y devolver el asunto á conocimiento de la Audiencia de donde procediere, para el sólo objeto de confirmar ó revocar la resolución recurrida, á cuyo fin deberán los Jueces remitir al Tribunal los autos originales.

TRIGÉSIMA QUINTA

Se abreviarán los plazos actuales para la proposición y la práctica de las pruebas, y se facilitará la manera de practicarlas en todos los casos en que sea posible.

TRIGÉSIMA SEXTA

Se exigirá el depósito previo para la interposición del recurso de casación, siempre que la sentencia contra que se interponga haya sido dictada por unanimidad, y se abreviará la tramitación de dicho recurso, dentro de las disposiciones á que actualmente se acomoda, reduciéndose los casos de inadmisión.

TRIGÉSIMA SEPTIMA

Se introducirán además en la ley de Enjuiciamiento civil todas las reformas necesarias para ponerla en armonía y concordancia con los Códigos civil y de Comercio, así como para hacer efectivos los derechos y acciones que actualmente carecen de trámite para su ejercicio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Tribunal Supremo, las Audiencias, Facultades de Derecho de las Universidades, Academias de Jurisprudencia y Legislación y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, informarán al Ministro de Gracia y Justicia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, lo que se les ofrezca y parezca sobre cada una de las preinsertas bases para la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Guía, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, y de lo dispuesto en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894, y teniendo en cuenta que sólo han concurrido dos aspirantes y que los dos figuran en la propuesta hecha por esa Dirección general;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á Don Víctor Navarro y Reig, Registrador que ha sido de Alboacer y electo de Ordenes, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Servicios prestados por D. Victor Navarro y Reig.

Ha ejercido la Abogacía desde el 4 de Octubre de 1867.

Ha sido Oficial Letrado en la Administración de Teruel en 1868.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1876 se le nombró, en virtud de oposición, para el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase.

Por otra de 21 de Junio de 1876 se le trasladó al de Alboacer, de igual clase.

Por otra de 5 de Febrero de 1878 se le trasladó, en virtud de permuta, al de Ordenes.

Por otra de 7 de Mayo de 1878 se le consideró renunciante al Registro de Ordenes.

Por otra de 7 de Mayo de 1894, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se le concedió, por equidad, el reingreso en el Cuerpo de Registradores de la propiedad en el lugar que le correspondía, inmediatamente después del último de los opositores que hayan ingresado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo último de la disposición relativa á los Estudios generales fijando el concepto de las asignaturas, según el Real decreto de 16 de Septiembre, que reforma la segunda enseñanza, y mientras se completa la organización de cuanto se refiere á la Gimnástica, de que se hace mención en el art. 22 del mismo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El sentido de la enseñanza en la Gimnástica se ajustará á lo ya dispuesto sobre esta materia, teniendo muy en cuenta lo que se refiere á juegos escolares al aire libre y excursiones.

2.º A las prácticas de Gimnástica concurrirán por turno los alumnos de los cuatro años de estudios generales, asistiendo unidos los de primero y segundo curso.

3.º Las clases durarán una hora, distribuyendo el Profesor por secciones á los escolares de primero y segundo año los lunes y jueves. Los de tercero asistirán los martes y viernes, y los del cuarto los miércoles y sábados.

4.º La gimnasia de aparatos, con arreglo á lo recomendado por las autoridades en la materia, quedará exclusivamente para los alumnos con los que se haya de cumplir alguna indicación facultativa.

5.º Los alumnos de enseñanza privada y libre deberán acreditar, mediante un certificado, haber efectuado

las prácticas de esta enseñanza, bien en el Colegio donde se hallen matriculados, bien con un Profesor particular, y este documento será visado por el Profesor oficial, uniéndose al expediente personal del interesado.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Mientras se organiza en cursos sucesivos de un modo normal la enseñanza de la Caligrafía en los Institutos, se hace indispensable adoptar algunas disposiciones encaminadas á salvar las necesidades de momento, sin olvidar que, careciendo dichos Establecimientos de material y menaje apropiados, ha de acudir-se á medios extraordinarios.

En su virtud, y en tanto que se dota de mobiliario á los referidos centros y se nombra el personal de Profesores especiales; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º Los Directores de los Institutos, con acuerdo de los Claustros, propondrán á la Superioridad, en lista, el nombramiento de Profesor interino de Caligrafía.

Figurarán en la lista Profesores Regentes de Escuela Normal de Maestros, Profesores Normales ó Superiores y Calígrafos de reconocida competencia.

2.º Se habilitará local apropiado en el Instituto, procurándose el material y menaje indispensable de otros establecimientos docentes de la localidad.

3.º Las clases serán alternas, y se darán á hora en que no se requiera luz artificial, ejercitándose los alumnos de primero y segundo año, distribuidos en dos secciones, y trabajando una hora cada sección.

4.º El nombramiento de Profesor interino de Caligrafía, sin retribución en el presente curso, se considerará como mérito en la carrera del interesado y se tendrá en cuenta para los efectos ulteriores.

5.º Los alumnos de enseñanza privada y libre probarán sus prácticas presentando un certificado en la Secretaría del Instituto respectivo, bien del Colegio en que se hallen matriculados, bien de un Profesor calígrafo; y dicho documento, una vez revisado por el Profesor oficial, se unirá al expediente del interesado.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 17 del corriente la siguiente Real orden con varias omisiones de copia, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Inspección general de primera enseñanza respecto de la imposibilidad de redactar todos los programas para los ejercicios de las oposiciones á las Escuelas públicas y de que sean además examinados y aprobados por el Consejo de Instrucción pública y después publicados en el periódico oficial con anticipación bastante, para que surtan sus efectos en las oposiciones que se han de verificar en el próximo Noviembre; teniendo en cuenta que en esa Dirección general existen los programas que con igual objeto formó la misma Inspección general en 1889 y ha aprobado después el referido Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se procederá inmediatamente á la publicación en la GACETA DE MADRID de los programas de que queda hecho mérito.

2.º Los Rectorados harán desde luego las oportunas convocatorias para la celebración de oposiciones de las Escuelas y plazas de Auxiliares en la actualidad vacantes dotadas con el sueldo de 825 pesetas anuales, y que correspondan á este turno de oposición.

3.º Los ejercicios de dichas oposiciones darán principio sin excusa alguna el día 25 del próximo Noviembre.

4.º Las oposiciones para las plazas á que se contrae el art. 15 del reglamento de 27 de Agosto último, se anunciarán por la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero del año inmediato; y á este fin, los Rectorados deberán remitir en 31 de Diciembre á dicho Centro directivo relación de todas las vacantes que hubiere en la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el día 19 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Madrid 18 de Octubre de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general en 7 del corriente con motivo de la Asamblea Pedagógica celebrada en Pontevedra del 15 al 18 de Agosto último, este Centro directivo ha acordado llamar expresamente la atención de V. I. respecto al mérito alcanzado por cuantos Maestros han intervenido en aquélla, y al efecto juzga de su deber hacer especial mención de Don Apolinario P. Abad, Doña Nemesia Parada, D. Albino Patiño, D. Darío García, D. Victoriano González, D. Juan Yangüela, D. Darío Caramés, D. Antonio Trasmonte, D. Juan Díaz, Don Marcelo Pérez, D. José Fernández García, D. Natalio Moraleda, D. Primo Primero Blanco, D. Manuel Barreiro, D. Manuel Formoso, D. Luis Tobío, D. Manuel Jubero, D. José María Castañeira, D. Federico García, D. Manuel Rupino, D. Luciano Fernández, D. Antonio Quintela, Doña Camila Iglesias, Doña María Elena Suárez, D. Emilio Míguez Lamas, D. Juan Ramón Fraga, D. Manuel Franco, Doña Amalia Lamas, Doña Antonia Tobar y Doña Segunda Amor, para que conste en sus hojas de servicio y en los Registros de esa Inspección general y de los respectivos Rectorados.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Inspector general de primera enseñanza y Rectores de las Universidades de Santiago y Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general en 28 del corriente con motivo de la Asamblea Pedagógica celebrada en Vitoria en el presente mes, este Centro directivo ha acordado llamar expresamente la atención de V. I. respecto al mérito alcanzado por cuantos Maestros han intervenido en aquélla, y al efecto juzga de su deber hacer especial mención de D. Cesáreo Martínez Sola, Don Atanasio Fernández Cabo, D. Marcos Sagasti, D. Juan de Garay, D. Santos Palaciá López, Doña María Presentación Adán, D. Ricardo López, D. Sandalio Ezcurdias, D. Tomás Campos, D. Leoncio Ventura, D. Santiago Fernández, Don Luis Mendia, D. Lope de Vega, Doña Victoria Andrés, Doña Concepción Campo, D. Gumersindo L. de Pavia, D. Homobono Domínguez, D. Manuel Agustino, D. Fermín Reparaz, Doña Ana Molinero, D. Pedro Lino Mamaniz, D. Antonio Pasado, D. Higinio Pérez Vergara, D. Manuel Uvrievias y Doña Angela López de Goicochea, para que conste en sus hojas de servicio y en los Registros de esa Inspección general y de los Rectorados respectivos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Inspector general de primera enseñanza y Rectores de las Universidades de Valladolid y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general en 28 del corriente con motivo de la Asamblea Pedagógica celebrada en Valladolid en el presente mes, este Centro directivo ha acordado llamar expresamente la atención de V. I. respecto al mérito alcanzado por cuantos Maestros han intervenido en aquélla, y al efecto juzga de su deber hacer especial mención de D. Antonio Alvarez Carretero, D. Ciriaco Pérez y Martínez, Doña Emilia Buzón Alvarez, D. Aniceto Ramírez Alonso, D. Lorenzo García Izquierdo, Doña Epildia Rodríguez, Doña Primitiva Manrina Gómez, D. Moisés Díez, D. Dionisio Pérez de Pró, D. Aurelio Mazo, D. Julián Pérez Chivián, D. Agapito Gómez Betegón, D. Tomás Cañado, D. Amadeo Cayón de Cós, D. Lorenzo Suárez é Ibáñez, D. Primitivo Peláez Pérez, Doña Anastasia González, D. Pedro Fernández Peña, D. Severo Díez, D. Pedro Berrezueta, Doña Dolores Barberá y París, D. Victoriano Muñoz Vergas, D. José Jorge Olivares, D. Manuel Marín Royo, D. Felipe Fernández del Campo, D. Gonzalo Saiz y Muñoz, Doña Manuela Sánchez Miguel, Doña Primitiva Medrano, Doña Catalina Hernández, D. Faustino González Parras, D. Mariano Recio y Marcos, D. Ramón Madruga, D. Zacarías Pérez y Pérez, Doña Juana Arroyuelo, D. Agapito Hernández Marcos, D. Angel Martín Muñoz y D. Carlos Andrés, para que conste en sus hojas de servicio y en los Registros de esa Inspección general y de los Rectorados respectivos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Inspector general de primera enseñanza y Rectores de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

Depósito de libros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha visto con el mayor agrado el donativo de 25 ejemplares que con destino á Bibliotecas públicas se ha servido V. hacer de la obra de que es autor, titulada *Colección de Problemas, Teoremas, Proposiciones, Enunciados y Datos... de Geografía y Física*, partes primera y segunda, disponiendo al propio tiempo se den á V. las más expresivas gracias por su generoso desprendimiento y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1894.—El Director general, Vincenti.—Sr. D. Federico Gómez Arias, Catedrático de la Escuela de Náutica de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital durante el actual año económico, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto último. (1)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
232	D. Adolfo Peralta	Divino Pastor, 5, principal	7.ª	75
233	Florentino Ruiz y García	Justiniano, 4, segundo izquierda	7.ª	75
234	Jacinto Clavo y Tejada	Sartén, 6	5.ª	200
235	Antonio Vegas y Ruiz	San Andrés, 22, principal	7.ª	75
236	Jacinto de las Cuevas y Pulido	Fomento, 16, principal	7.ª	75
237	Isidoro de Miguel y Viguri	San Bernardo, 1, principal	4.ª	300
238	Eduardo Box y Vinén	Don Felipe, 2, segundo	7.ª	75
239	José Bertán y Fabra	Travesía de la Ballesta, 8, segundo	7.ª	75
240	Doña Concepción Aleixandre y Ballester	Olózaga, 12, primero izquierda	5.ª	200
241	D. Manuel Boyra y Barber	Amor de Dios, 17, segundo	7.ª	75
242	Eduardo Moreno Zancudo	Barquillo, 8 triplicado, primero derecha	1.ª	600
243	José Horro Barranquero	Alcalá, 49, tercero	7.ª	75
244	José López Jiménez	Argensola, 9, segundo	7.ª	75
245	José Gallud y Molina	Duques de Alba, 18, principal	7.ª	75
246	Ramón Luis y Yagüe	Hortaleza, 25, segundo	7.ª	75
247	Enrique Oliván y Sanz	Postigo de San Martín, 11 y 13, principal	5.ª	200
248	Félix Guzmán Andrés	Mayor, 47, principal	6.ª	100
249	Jerónimo Lázaro Adradas	Trujillos, 9	6.ª	100
250	Francisco Morales	Carretas, 39	7.ª	75
251	Javier Ortiz y Ferrer	Valverde, 39, tercero	7.ª	75
252	Ignacio García Cobo	Silva, 16, tercero	6.ª	100
253	Mariano Viejo Bacho	Tudescos, 35	7.ª	75
254	Francisco Cortejarena y Aldevo	Florin, 8, segundo	1.ª	600
255	Luis Patas y Montes	Embajadores, 93, principal	7.ª	75
256	Francisco Tierno López	Montera, 12, segundo	5.ª	200
257	Celedonio Martínez Brojeras	Biasco de Garay, 3, segundo	7.ª	75
258	Benito Achútegui y Gelos	Leganitos, 25, principal	7.ª	75
259	José Pando y Valle	Zurbano, 4, segundo	6.ª	100
260	José Bellver	Atocha, 120, entresuelo	7.ª	75
261	Antonio de Santos y Sánchez	Luna, 34	7.ª	75
262	Celso García Monje	Plaza de las Cortes, 4, segundo	7.ª	75
263	Antonio Zofío y Urosa	Plaza del Progreso, 5, segundo	7.ª	75
264	Vicente Real y Martínez	Embajadores, 6, principal	7.ª	75
265	Francisco Fernández	Ruiz, 13, segundo	7.ª	75
266	Tomás Sama y Maldonado	San Bernardo, 22, principal	6.ª	100
267	Sixto Botella y Donoso Cortés	Salesas, 4, tercero	7.ª	75
268	Nicolás Juárez Prieto	Ventura de la Vega, 8, principal	6.ª	100
269	Francisco Arredondo y Arévalo	Ventura Rodríguez, 6, tercero	7.ª	75
270	Luis Fábregas y Solá	Almirante, 10, primero derecha	6.ª	100
271	Bartolomé Molin Perier	Estudios, 19, segundo izquierda	7.ª	75
272	Policarpo Conejero y Rodríguez	Veneras, 2	7.ª	75
273	Gregorio Suárez y de Calá	Justa, 33, segundo	7.ª	75
274	Ruperto Sánchez Rodríguez	Echegaray, 19, segundo	7.ª	75
275	Alberto Martín Muñoz	Toledo, 63, principal	7.ª	75
276	Antonio Picarzo y Pérez	Aduana, 27, segundo	5.ª	200
277	Benito Avilés y Merino	Lope de Vega, 55, tercero	7.ª	75
278	Marcial Sánchez Novoa	Fernando el Santo, 9, bajo	5.ª	200
279	Patricio Barco Pons	Prado, 15, principal	7.ª	75
280	Tomás de la Guardia	Encomienda, 18, principal	6.ª	100
281	Juan Sabuco y Bochet	Cardenal Cisneros 48	7.ª	75
282	Jacobo Banqueri	Divino Pastor, 5, principal	6.ª	100
283	Alfredo García Aguado	Princesa, 22, segundo	7.ª	75
284	Gorgonio González Araco	Segovia, 20, principal	6.ª	100
285	Jesús Sarabia y Pardo	Serrano, 16, segundo	6.ª	100
286	Atanasio Gómez Redondo	Desengaño, 10 triplicado, tercero	7.ª	75
287	Luis Ebrero y Ramírez	Puerta del Sol, 9, bajo	7.ª	75
288	Fermín Pinedo y Muro	Ave María, 12, principal	7.ª	75
289	Antonio Rodríguez Viudas	Olmo, 13, primero	7.ª	75
290	Santiago García Fernández	Abada, 20, principal	7.ª	75
291	Eduardo García del Real	San Vicente, 54, segundo	7.ª	75
292	Daniel Torres Reventúa	Silva, 31, principal	6.ª	100
293	Sandalo Sáiz Campillo	Don Martín, 4, principal	7.ª	75
294	Lucas García Palomero	Embajadores, 13, principal	7.ª	75
295	Valentín González Ortiz	Atocha, 78, segundo	7.ª	75
296	Leopoldo Pombo y Sánchez	Tudescos, 39, tercero	7.ª	75
297	Baldomero Castresana y Goicoechea	Caballero de Gracia, 14, segundo	7.ª	75
298	Pedro Calderín y Calderín	Prado, 15, primero	1.ª	600
299	Enrique Rodríguez Aguado	Reloj, 1, principal	6.ª	100
300	Juan Rodríguez Hernández	San Joaquín, 7, principal	7.ª	75
301	Luis González Bravo	Libertad, 23, segundo	5.ª	200
302	Angel Fernández Caro y Nouvilas	Mayor, 92, segundo	7.ª	75
303	Emeterio Aznar Gómez	San Millán, 3, principal	7.ª	75
304	Gustavo Kiepert	Arco de Santa María, 11 cuadruplicado principal	5.ª	200
305	Lope Carralero González	Góngora, 3, segundo	6.ª	100
306	Manuel Rayno y Sánchez	Luchana, 21	7.ª	75
307	Federico González Benítez	Toledo, 95, segundo	5.ª	200
308	José Aguilar	Libertad, 21, tercero	7.ª	75
309	Antonio Barbosa Sabater	Cava alta, 3	7.ª	75
310	Federico López de Ocariz y Bellido	Salud, 19	5.ª	200
311	Justo Guijarro Zúñiga	Fuentes, 15, principal	7.ª	75
312	Antonio Durall y Henares	Duque de Alba, 5	6.ª	100
313	Arsenio Marín Perujo	Barquillo, 38	5.ª	200
314	Francisco Polo Roddán	Greda, 24, tercero	6.ª	100
315	Juan Cisneros Sevilla	Plaza de Isabel II, 1, principal	1.ª	600
316	Adolfo Vilanova y Alberich	Santa Bárbara, 2, primero	6.ª	100
317	Tomás García López	Claudio Coello, 6, tercero	7.ª	75
318	Enrique Salcedo y Ginestal	Olivar, 1	7.ª	75
319	Ricardo San José y Santarén	Zorrilla (antes Sordo), 29, principal	7.ª	75
320	Manuel López Rodríguez	Cava alta, 9, segundo	7.ª	75
321	Remigio Lozano y Ponca de León	Aduana, 6, principal	7.ª	75
322	Antonio Fernández Chacón	Echegaray, 15, segundo	4.ª	300
323	Mariano Figuls Esteve	Plaza del Angel, 16, tercero	6.ª	100
324	Baldomero González Alvarez	Doña Bárbara de Braganza, 12, segundo	1.ª	600
325	Marcos Moya Alonso	Toledo, 28, segundo	7.ª	75
326	Cristóbal Lozano y Sánchez de Milla	Espejo, 2, tercero	7.ª	75
327	Matías Martín Romero	León, 23	5.ª	200
328	Emilio Lacasa y Diaz	Cedaceros, 4, tercero	7.ª	75
329	Basilio San Martín Olachea	Arenal, 16, segundo	4.ª	300
330	Ladislao Valdivieso y Prieto	Valverde 48 y 50, principal	7.ª	75
331	Juan Herrera Carrascosa	Mayor, 59, principal	6.ª	100
332	Victor Parra Martínez	Costanilla de los Angeles, 4 duplicado, principal	7.ª	75
333	Telesforo Rodríguez Sedano	Argensola, 4, principal	2.ª	500
334	Martín Díez y Guerra	Hermosilla, 3, bajo	7.ª	75
335	Julian Díaz Pavón	Ave María, 17, segundo	7.ª	75
336	Emilio Santos Alonso	Fuencarral, 84, Hospicio	7.ª	75
337	Eduardo Moreno y Gómez	Valverde, 35, primero	6.ª	100
338	Tomás Rodríguez González	Mayor, 72, principal	6.ª	100
339	Alfredo Lapuente é Ibarra	Ramales, 4, primero	5.ª	200
340	Emilio Gascuñana Herranz	Fúcar, 15, segundo	7.ª	75
341	Miguel de Santa Cruz y Orús	Greda, 20, segundo	1.ª	600
342	José Vélez Sánchez	Goya, 4, principal	5.ª	200

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valencia.—Noticiero, sin señas.
Idem.—Félix Ayuso López, Hortaleza, 118.
Toledo.—Vicente Vicario, Cuesta, 14.
Barcelona.—Sores Pereira, sin señas.
Santiago de Chile.—Clauras Madrid, idem.
Cartagena.—Olaratal, Correos.
Alicante.—Dionisio Viniegras, sin señas.
Barcelona.—María Martín, calle Beatas, 11, cuarto.
Zaragoza.—Amygo, Kelatores, 3.
Bilbao.—Aguado, Espiritu Santo, 34 y 36.
Manchester.—Felipe Marto Chacón, Madrid.

ESTE

Santander.—Puig Valero, Alcalá, 70.
Cartagena.—Francisco Ríos, Serrano, 78, cuarto izquierda.
Madrid 18 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos, núm. 2.983, por la cantidad de 20.000 pesetas, expedido á D. José de Robles en 14 de Noviembre de 1893, se previene que si en el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado á tenor de lo dispuesto en el reglamento de este establecimiento.
Madrid 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez. X—674

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Gregorio Rodríguez Alvarez y Patricia Monsalve García, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 13 de Septiembre, señalando el día 22 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Joaquín Amizambay San Justo, Julián Galem Zamora, José Menéndez Menéndez, Federico Hoyo Cantero, Heliodora Ibañez Hernández, Doña Francisca Sarmiento Uris, Tirso García Escudero, Tomás Martínez y Cirilo Matey, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.
Madrid 16 de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6499

Juzgados militares:

MALAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.
Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de siete bultos de tabaco que la mañana del día 14 del mes anterior encontré abandonados una barquilla auxiliar de Marina en la Peña del Fraile Osaburra, para que se presenten en esta Fiscalía á deducir sus derechos; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado será nula toda reclamación que hagan posteriormente.
Málaga 1.º de Octubre de 1894.—Ramón Ortells. 2589—M

ORENSE

D. Mariano Cueva Vallespín, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, contra el recluta Victoriano González Fernández, por faltar á la concentración para su destino á Cuerpo.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Victoriano González Fernández, soldado, natural de Santa Comba, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, hijo de José y de Josefa, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca redonda, color bueno, producción fácil, señas particulares ninguna, de un metro 685 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Victoriano González Fernández, y en caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta plaza, y á mi disposición.
Orense 27 de Septiembre de 1894.—Mariano Cueva. 2600—M

D. Timoteo Santamaría Expósito, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la causa que de orden superior instruyo contra el prófugo Narciso Vega Hervella.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Vega Hervella, natural de Santa María del Puente, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Viana, de esta provincia, hijo de Martín y de Ruperta, soltero, de veinte años de edad, de oficio sastrero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, y de estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Primavera, núm. 2, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo en averiguación de los motivos de su ingreso como prófugo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Narciso Vega Hervella, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 28 de Septiembre de 1894.—Timoteo Santamaría. 2599—M

D. Manuel Valledor Vidal, primer Teniente graduado, segundo Ayudante de la zona de reclutamiento de Orense, número 3.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Evaristo Rodríguez Pérez, recluta del último reemplazo con licencia ilimitada por exceso de fuerza, perteneciente al regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, natural de Alconce, parroquia de Moura, Ayuntamiento de Nogueira de Ramón, Juzgado de Orense, provincia de ídem, hijo de Rosendo y de Florentina, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, producción fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la fecha del anuncio de esta requisitoria, comparezca en esta zona y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Orense á 29 de Septiembre.—Manuel Valledor. 2598—M

PASAGES

Habiéndose ausentado de este buque el guardia marina D. Fernando Guerra y de la Vega, á quien estoy instruyendo sumaria;

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho guardia marina, señalándole el crucero *Reina Mercedes*, en la bahía de Cádiz, donde deberá personalmente presentarse dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

A bordo, puerto de Pasages á 20 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Francisco Gallego.—El Escribano, Ulpiano Asenjo. 2601—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y á virtud de lo acordado en providencia de hoy, en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita en forma á María Cruz González Olmedo, vecino de Tomelloso, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial de Ciudad Real, á prestar declaración en el acto del juicio oral en causa sobre asesinato contra Tomás González Rodrigo; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Alcázar de San Juan á 17 de Octubre de 1894.—Manuel Izquierdo Ael.—Por su mandato, Patrocinio Corrales. J—6468

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de estafa á Don Mariano Bonet contra D. Luis Escalza, de nacionalidad francesa, de unos veintisiete años de edad, de estatura alta, delgado, usa bigote y pera, y viste decente, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persona en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 11 de Octubre de 1894.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—6763

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Mataró Lluquet, natural de Anglesola, provincia de Lérida, hijo de

Juan y de Dolores, de trece años de edad, cerrajero, que dijo habitar en la calle de la Merced, de esta ciudad, núm. 11, piso segundo, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de una diligencia en méritos de sumario que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 10 de Octubre de 1894.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—6369

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pelegrín Piñol Viñán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra el mismo y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Octubre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa. J—6370

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Hernández Matos, alias Gordico, vecino de Fermoselle, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal como perjudicado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 10 de Octubre de 1894.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Rico. J—6371

BILBAO

D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un individuo como de unos veintisiete años de edad, vestido como los jornaleros y de cara limpia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibir declaración con carácter de inquirir en causa que se le sigue sobre lesiones causadas á Juan Acha en la tarde del 15 de Septiembre último en la taberna de La Guipuzcoana, sita en la calle de Bilbao la Vieja, de esta villa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del citado individuo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Octubre de 1894.—Florencio Salcedo y Bermejillo.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. J—6372

CUENCA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Benito Gallego Soria, natural de Collados, vecino del Villar de Domingo García, casado, de cincuenta y nueve años, de oficio jornalero, procesado por denuncia de madera, ausentado de su pueblo en busca de trabajo, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado y actuación del que refrenda á fin de prestar declaración; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Cuenca á 11 de Octubre de 1894.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandato, G. Campos. J—6374

JAÉN

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que Gonzalo Martínez Medina y Marina Raya Real fallecieron en la villa de Torres en los días 13 de Junio de 1878 y 12 de Diciembre de 1882, respectivamente, bajo testamento nuncupativo que otorgaron mancomunadamente en la misma villa el día 27 de Abril de 1880, ante el Notario de Bedmar D. Cayetano Ortega, en el que mutuamente se instituyeron herederos de cuantos bienes poseían, y los que quedasen á su fallecimiento, se dividirán en dos partes iguales, repartiéndose una entre los parientes más inmediatos del Gonzalo y la otra entre los más próximos de la Marina; que Juana y Marina Martínez Catena, Francisco y Lucía Martínez Moreno, en concepto de sobrinos del difunto Gonzalo Martínez, y D. Antonio Rojas Rodríguez, en concepto de herederos de María Raya Real, fallecida en 4 de Diciembre de 1884 (y que era hermana de la finada Marina, comparecieron ante el suprimido Juzgado de Mancha Real, promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes relictos al óbito de aquéllos; admitida la demanda, se publicaron primeros edictos con fecha 5 de Enero del corriente año llamando á las personas que se crean con derecho á dicha herencia, sin que hayan comparecido á pesar de haber transcurrido con bastante exceso el plazo que se les señaló, por lo que, á instancia de los interesados, he acordado por providencia de hoy expedir el presente segundo edicto, por el que se llama á todas cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes de esta testamentaria, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de dos meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no lo tuvieren á su disposición ó algún otro documento, expresa-

rán el archivo ó dependencia en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente segundo edicto para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Dado en Jaén á 21 de Septiembre de 1894.—Francisco de Frías.—Por su mandato, Francisco R. Martí. X—671

LA BISBAL

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de este partido en providencia dictada en el día de ayer en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos á nombre y en representación de D. Ramón Botet y Fonollá, como administrador depositario de los bienes de la testamentaria de su difunto padre D. Nicolás Botet y Bajandas, sobre pago de cantidad é intereses procedentes de escritura pública de préstamo, se emplaza al heredero ó herederos desconocidos del difunto D. Jaime Prats y Panas, patrón de barco que fué de Palamós, contra quienes se propone la demanda, para que dentro de treinta días hábiles improrrogables comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos, en cuyo acto se les entregarán las copias de la demanda y de los documentos con la misma presentados, que quedan á su disposición en la Escribanía del infrascripto: con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en la villa de La Bisbal á 2 de Octubre de 1894.—Eusebio Planells. X—675

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte ab intestato de Doña María de los Dolores Callantes y Asguello, natural de Madrid, de sesenta y seis años, propietaria, soltera, hija legítima de D. Gregorio y Doña Nicolasa, vecina que fué de esta Corte y que falleció en la misma el día 8 de Agosto último, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan en el Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á reclamarlo en forma; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar; haciendo presente que hasta hoy solo se ha presentado reclamando la herencia la Ilma. Señora Doña Agustina Asguello Martínez, en concepto de pariente de la finada en tercer grado de consanguinidad legítima.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1894.—Mariano Pozo. El actuario, Licenciado Severiano Mazorra. X—673

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en diligencias preparatorias de ejecución que ante el mismo y Escribanía de D. Pedro Mariano de Benito sigue D. Ricardo Saavedra y Parejo contra D. Ricardo Regidor Jurado, en ignorado paradero y otro, se cita á este último, y por la presente y segunda vez, para que comparezca personalmente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á los cinco días de publicada esta cédula en los periódicos oficiales, y á las dos de su tarde, y bajo juramento reconozca la firma y rúbrica puesta por el mismo en cierto contrato de arrendamiento; apercibiéndole, caso de no verificarlo, de ser declarado confeso en la legitimidad de dicha firma para los efectos de la ejecución.

Madrid 13 de Octubre de 1894.—El Escribano actuario, P. H., Recaredo Culebras. X—672

En virtud de providencia dictada en este día en la causa criminal seguida por lesiones de Benita Moreno, se cita y llama á Juan González del Valle, que ha tenido su domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 34, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El actuario, Venancio Pérez. J—6383

D. Luis María de Mesa y Martín, Caballero de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cayetano Calderón de la Barca y de la Fuente, hijo de Ricardo y de Eugenia, natural de esta Corte, soltero, empleado en el diario *La Justicia*, que ha tenido su domicilio en la calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 10, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, de diez y seis años, siendo sus señas personales las que se expresan al pie, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido procesado, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1894.—Luis María de Mesa.—El Escribano, Justo Navarro.

Señas personales.

Estatura alta, rubio, ojos azules, y viste pantalón de cuadros claros y americana azul. J—6384

OVIEDO

D. Bernardino Acaso y Loscos, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por origen del que autoriza, penden autos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por D. Sabino Noriega y Zorracina, vecino de Pola de Siero, y representado por el Procurador D. Justo Ferrer Rúa, contra Doña María Álvarez Guerra, vecina de esta ciudad, sobre pago de pesetas, en cuyos autos, y para hacer pago al D. Sabino del capital, intereses y costas, se embargaron á la Doña María los bienes que con su tasación son como siguen:

Pesetas:

1.º Un casa terreno en la calle del Príncipe de la villa de Pravia, señalada con el núm. 1, que mide 80 metros 95 centímetros cuadrados: linda al Oriente, ó

Pesetas.

sea por el frente, dicha calle; Mediodía ó izquierda antojanas de la misma; Poniente ó espalda casa de los herederos de D. Pedro Revuelta, y Norte ó derecha de los de Andrés Solís; y la tasaron los peritos en dos mil cuatrocientas pesetas..... 2.400

2.^a Una finca á prado y tierra, llamada Marifalcón, sita en Prana, de dos hectáreas, 99 áreas y 44 centiáreas; linda al Norte Doña Rafaela de los Ríos y arroyo de Marifalcón; Sur casas de herederos de López Grado, camino, herederos de D. Ramón Montar, en foro, y sebe que la separa; al Este tierra de Manuel Martínez y Ramón y Félix Marcos y camino de carro, y al Oeste camino vecinal de carro y cauces de los herederos de López Grado; su valor diez y nueve mil ochocientos doce pesetas..... 19.812

3.^a El castañedo llamado el Texo Castañerín ó Toral, poblados de castaños en producción, en términos de Fuente Caliente, en Forcinas, de dos hectáreas, 34 áreas y 90 centiáreas; linda al Oriente Bárbara Cuervo y Pelegrín López, otro de Juana Villarón, otro de Ramón Fernández y otro de herederos de José Cuervo; Mediodía Juan Alvarez Arango, José Cuesta y Francisco Cuervo; Poniente prado de José Menéndez y Bernardo García, castaños de Antonio Fernández y Rafael Cuervo, y al Norte tierra y prado de D. Pedro López Grado y de D. José Fernández Lavín; su valor mil cuatrocientas pesetas... 1.400

4.^a La heredad llamada Huerta de Abajo, en los mismos términos que la anterior, de una hectárea, 27 áreas y 17 centiáreas; linda al Este Bárbara Cuervo; Sur arroyo de Fuente Caliente, intermedio de esta finca y la anterior; Oeste castañedo de herederos de D. Fernando Villazón y prado de Alvaro Cuervo, y al Norte camino que conduce á Cadarizero; su valor tres mil pesetas..... 3.000

5.^a Un molino harinero con molar y cauce, servidumbres y más pertenecido, sito en la huerta anterior, que ocupa 33 metros cuadrados; linda por los cuatro vientos la finca anterior; su valor setecientos cincuenta pesetas..... 750

6.^a Una finca á tierra y solares de hornos con dos trocitos de monte arbolado, llamada Huerta de Arriba, de 78 áreas, 36 centiáreas; linda al Este Florentina Menéndez García; Sur casa de herederos de Don Pedro López Grado y camino rural; Oeste monte de herederos de María Menéndez Cuesta, y Norte castañedo de José Menéndez Cuesta, Carmen Fernández y Florentina Menéndez y García; su valor nuevecientas pesetas..... 900

7.^a Una tierra labradío, pasto, arbolado y huelga, llamada Jozaco ó Peona, sita en términos de su nombre, en la Vega de Santianes, de una hectárea, 24 áreas 91 centiáreas; linda al Este Benito García y Rosalía Arango; Mediodía bienes de Bernardo García y comunes de Santianes; Poniente más de José Martínez, Juan García y comunes de Santianes, y Norte más de Félix Martínez, Eulalia Cueva, Alvaro García y Manuel Arango; su valor mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250

8.^a Un coto de terreno llamado Llarre ó Follerín, en términos de su nombre, de dicho Santianes, de una hectárea, 39 áreas y 81 centiáreas; linda al Este y Sur bienes de Valentín Miranda y río Nalón; Poniente camino y monte común de Santianes, con árboles de los vecinos de Santianes, y al Norte el mismo monte; su valor siete mil quinientas pesetas... 7.500

9.^a Prado llamado Busmayer, en términos de su nombre de dicha parroquia de Santianes, con un rincón de rozo á la parte del Mediodía, el prado mide una hectárea, 62 áreas y 63 centiáreas y el trocito de rozo 31 áreas y cuatro centiáreas, que hacen un total de una hectárea, 93 áreas y 67 centiáreas; linda al Este prado de Eulalia Cuevas y Manuela Alonso; Mediodía más de herederos de D. Pedro López Grado, de Manuel Morán, Eulalia Alvarez Cueva y camino; Poniente Eulalia Alvarez Cueva, y Norte Hermenegildo Menéndez y Antonio Alvarez; su valor seis mil ciento cincuenta pesetas..... 6.150

10. El prado llamado la Llanura, en término de su nombre, en Santianes, de dos hectáreas, 31 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente bienes de herederos de D. Pedro López Grado y de Emilio García Corugedo; Mediodía prado de Alvaro Alonso, Alvaro García y camino; Poniente y Norte camino; su valor seis mil cuatrocientas pesetas..... 6.400

11. Una finca á prado y matorral llamada Borda-layo, sita en términos de su nombre, en Santianes, de una hectárea, 82 áreas y 60 centiáreas; linda al Sur bienes comunes del pueblo; Oeste bienes de Isidro López, Manuel Cueva Arango y Félix y Alvaro García; Norte camino y herederos de Doña Ramona Cuervo, y al Este calleja; su valor mil cien pesetas. 1.100

12. El prado llamado Payarón y Cercado, en términos de dicho Santianes, de 10 hectáreas, 71 áreas y 65 centiáreas, con varios árboles frutales y maderables, cerrado sobre sí; linda al Oriente bienes de los herederos de D. Pedro López Grado, Alvaro García, Emilio García Corugedo y Antonio Cuervo; Mediodía cañales y lagar de herederos de D. Pedro López Grado y camino, y al Poniente y Norte caminos vecinales; su valor cincuenta y siete mil pesetas..... 57.000

13. Prado llamado la Viña y Zarzona, en términos del pueblo de Santianes, á prado y pasto, con algunos pinos nuevos cerrados sobre sí, cabida de cinco hectáreas, 81 áreas y 14 centiáreas; linda al Oriente y Mediodía camino; Poniente bienes de herederos de D. Miguel Menéndez y Juan Fernández Bances, y al Norte más de herederos de López Grado y de Bernardo García Arango y otros; su valor veintidós mil ochocientos pesetas..... 22.800

14. La casa palacio, sita en Santianes de Pravia, compuesta de piso bajo, primero y segundo, en regular estado, que mide una superficie de 260 metros cuadrados; linda al Norte ó frente antojana y camino; espalda ó Sur, la huerta jardín que se expresará; derecha campo de la iglesia y pumarada, á izquierda la misma pumarada; su valor diez mil quinientas pesetas..... 12.500

15. Una huerta jardín detrás de la casa anterior, con varios naranjos y más árboles frutales, cabida de cuatro áreas y 65 centiáreas; linda al Norte casa anterior, y por los demás vientos la finca que se expresará; su valor dos mil quinientas pesetas..... 2.500

16. Una finca llamada Viña de Oporto, cerrada sobre sí á pared, sita en términos de Santianes, con

dos palomares próximos á la casa, mide, según se halla á prado y pumarada, nueve hectáreas, 44 áreas y 81 centiáreas; linda al Oriente camino vecinal, bienes de D. José Alvarez Ruiz, herederos de D. Pedro López Grado y Bernardo García; Mediodía más de D. Pedro López Grado y camino; Poniente Don Emilio García Corugedo, y Norte camino público y bienes de D. Perfecto Alonso, José García Miranda y Benito Miranda; su valor cincuenta y seis mil pesetas..... 56.000

Por providencia del día de ayer se acordó sacar á subasta los bienes relacionados, lo cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Pravia, y se señaló para el remate el día 10 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad se habilitarán después de celebrada la subasta y á costa de la ejecutada, si ésta se negare á hacer la inscripción en el Registro de la propiedad; que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 en que aparezcan tasadas las fincas á que deseen optar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ó avalúo, y que las fincas tituladas Casa Palacio, Huerta Jardín y Viña de Oporto constituyen para la venta un solo pradio ó porción, y el remate se hará de las tres en un lote.

Dado en Oviedo á 10 de Octubre de 1894.—Bernardino Ascaso.—El actuario, Angel Cabal. X—676

PAMPLONA

El Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Vicente Fernández y Fernández Rozada, de veintitrés años de edad, soltero, labrador, hijo de José y de Laura, vecino de la parroquia de Lugones, en el Concejo de Siero, y cuñadas señas particulares son: estatura un metro 66 centímetros, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, imberbe y sin cicatriz alguna, ignorándose en la actualidad su paradero, aunque de las diligencias practicadas resulta haberse ausentado á la isla de Cuba, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por cada uno de los delitos de lesiones y quince días de arresto menor por la falta, con más seis días por 30 pesetas que en concepto de indemnización tiene que abonar á uno de los perjudicados, á no ser que las satisfaga en otra forma; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición y con las seguridades convenientes en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Oviedo á 10 de Octubre de 1894.—Bernardino Ascaso.—Por su mandato, Manuel A. Rodríguez. J—6353

PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que D. Rafael Olaiz y Ainciburu, hijo de Don Pedro Francisco y de Doña María Tomasa, natural de Azpilcuesta, valle de Baztán; falleció, al parecer, intestado hace como veinte años en los desiertos de la República Mexicana en estado de soltero, sobreviviéndole sus hermanos D. Francisco, Doña Josefa Catalina, Doña María Luisa Rafaela, Doña María Tomasa, D. José Manuel Narciso, Doña Margarita, Don Pedro Agustín y Doña Micaela Manuela Olaiz y Ainciburu, los cuales solicitan se les declare herederos ab intestato de aquél; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con mejor ó igual derecho á los bienes relictos á la muerte de dicho D. Rafael Olaiz, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 15 de Octubre de 1894.—Mariano Pascual Español.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—669

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio por hurto de caballerías, ejecutado en el pueblo de Villanueva del Campillo la noche del 16 al 17 del mes de Septiembre del año corriente, en la que se ha dictado providencia acordando se publiquen requisitorias en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, para la busca y ocupación de las caballerías hurtadas, cuyas señas á continuación se expresarán, y para la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no justifican la legítima adquisición de aquéllas.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á dar cumplimiento á lo acordado, poniendo las caballerías, si fueren halladas, y las personas que sean detenidas, á la disposición de este Juzgado de instrucción.

Dado en Piedrahita á 9 de Octubre de 1894.—Manuel Martínez Conde.—Por su mandato, Vicente Isaac.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño oscuro, de siete años, cruz negra, viejo y rozado del yugo, lunares en los costillares efecto del aparejo, herrado de los cuatro extremos, de la pertenencia de Fausto González Blázquez.

Un macho mular, pelo castaño, cerrado, de siete cuartas de alzada, con varios sobrehuesos en los remos y costillares, de la propiedad de Miguel García, y herrado de todas las extremidades.

Una yegua, pelo castaño claro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada y calzada de las manos, vieja de crin, con la cola corta, estrella corrida en la frente, con un potrillo mazonado, pelo de rata casi negro, de buena estatura, estrellado y calzado de tres pies, de la propiedad de Andrés Romeo Sánchez.

Un caballo pelo negro, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, cerrado, herrado de las cuatro extremidades, chato, marca H en la nalga derecha, un poco borroso,

con lunares en los costillares, la cola algo cortada, baticola atusada, de Micaela Vasco Sánchez.

Un caballo pelo negro, de siete años, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, herrado de las cuatro extremidades, blanco en la parte bjeira de las patas, capón, rozado en la cruz, de Laureano Gómez Muñoz.

Un caballo pelo negro, alzada siete cuartas ó algo más, herrado de todas las extremidades, con hierro Y en la nalga izquierda y lunares en los costillares, pobre de crin y cola, de ocho años, de la propiedad de Victoriano Hernández Vellido. J—6354

PONFERRADA

D. Tomás Valcárces, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José Fernández Luna, natural y vecino de Barrios de Salas, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le instruye con otro sobre hurto de estacas de una viña de su vecina Doña Paula Corral; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á su busca, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Ponferrada á 10 de Octubre de 1894.—Tomás Valcárces.—Cipriano Campillo. J—6355

RONDA

D. Francisco Ponce Pérez, Juez interino de instrucción de este partido en ejercicio, etc.

Por el presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca de un caballo negro, con pelos blancos en el nacimiento de la cola, próximo á la marca, de cuatro años, de buena estampa, capón, herrado con F. confusa en una de las ancas, propiedad de Cristóbal Martín Ponce, que en la noche del 6 al 7 de los corrientes desapareció del sitio llamado el Calvario, término de Cartagima; y habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Ronda á 10 de Octubre de 1894.—Francisco Ponce.—Por su mandato, José I. Domínguez. J—6357

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Baroja y Aspirtarte, de edad de veintinueve años, natural de Eibar, habitante en Archo (Pasajes), y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa que se le instruye por hurto de un coche y estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en San Sebastián á 10 de Octubre de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandato, Licenciado Pedro Bermúdez. J—6392

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Adolfo González y Peralta, mayor de edad, Agente de Aduanas, vecino de Irún, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa que se instruye por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en San Sebastián á 10 de Octubre de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandato, Licenciado Pedro Bermúdez. J—6393

SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de María Rodríguez, que hace algún tiempo vivió en la ciudad de Valladolid, calle de Curtidores, núm. 8, y en la actualidad se ignora su paradero, y una vez conseguida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, á fin de que responda á los cargos que contra ella resultan en la causa que se sigue contra Fernando Hernández, preso en la cárcel de esta villa, y otros, por estafa por el procedimiento llamado del entierro; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Santa María de Nieva á 9 de Octubre de 1894.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandato, Mariano Velasco. J—6358

TORRELAVEGA

El Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, dando cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial, tiene acordado que el testigo Mariano Gómez, de ignorado paradero y últimamente residente en Camplengo de Santillana, sea citado por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al objeto de que el 15 de Noviembre próximo venidero, hora diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de referida Audiencia como testigo en juicio oral de causa sobre robo contra Pedro Aldama García, bajo la responsabilidad en otro caso que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea de incurrir en multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Torrelavega á 15 de Octubre de 1894.—El Secretario, Vicente M. Conde. J—6496

PASIVO		Pesetas.
Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas).....		232.750.000
<i>Obligaciones.</i>		
Obligaciones de 1. ^a serie de la linea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de 2. ^a id. id.	55.177.045'21	
Idem de 3. ^a id. id.	15.250.000	
Idem de 4. ^a id. id.	15.750.000	
Idem de 5. ^a id. id.	30.351.453'74	
Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Obligaciones de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24	
Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.937.025	
Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50	
Idem de Villalba á Segovia.....	24.800.000	
		759.967.711'59
<i>Subvenciones.</i>		
Subvención del Estado por la linea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	162.774'09	
Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75	
Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	8.041.425'25	

PASIVO		Pesetas.
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
Idem directa del F. C. de Selgua á Barbastro.....	74.570'65	
		151.938.095'34
<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Fianzas.....	1.251.344'85	
Pensiones de retiros.....	7.583.232'84	
Cupones y obligaciones á pagar.....	15.909.510'70	
Acreedores varios.....	27.210.508'33	
Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	113.940	
		52.068.536'72
<i>Reservas.</i>		
Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.751.565'77	
Idem para amortización de material móvil reformado.....	875.000	
Idem de seguro para incendios.....	579.984'66	
Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	2.801.290'39	
Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	1.320.477'35	
		9.328.318'17
Saldos de la c/ de explotación en 31 de Mayo de 1894.....	18.993.874'46	
Cuentas de orden.....	26.671.340'48	
		1.250.717.876'76

Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, L. Waldmann.

X-670

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1894.

HORAS	ANTERA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.	Seco.	Humedad.	
6 mañana	698'74	10'8	10'2	SSE	Brisa..	Cubierto.
9 mañana	699'30	14'0	12'2	S....	Idem...	Nuboso.
12 del día	699'04	15'2	12'5	SO...	Id. fte.	Cubierto.
3 de la tarde	698'11	14'5	11'9	SO....	Brisa..	Lluvioso.
6 de la tarde	698'49	13'2	11'8	S....	Calma.	Idem.
9 de la noche	707'58	12'3	12'6	SSE..	Brisa..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	16'9
Idem mínima.....	10'0
Diferencia.....	6'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	19'9
Diferencia.....	4'0
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	21'8
Idem mínima id.....	9'5
Diferencia.....	11'8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	401
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	1'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	9'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	3'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Octubre de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	751'0	16'7	SSO..	Calma.	Casi desp.	Franq.º
Bilbao.....	752'2	19'9	SO....	B.º lig.	M. nuboso.	Idem.
Oviedo.....	751'6	14'4	R....	Calma.	Idem.	»
Coruña (7 h.).....	750'5	16'1	S....	Viento.	Cubierto.	Picada.
Santiago.....						
Orense.....						
Vigo.....	750'6	17'4	SO...	Idem...	Idem.....	Agitada.
Oporto.....						
Lisboa (3 h.).....						
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).....						
Sevilla.....	754'1	17'6	SE....	B.º lig.º	Lluvioso..	»
Málaga.....						
Grenada.....	755'5	16'2	S....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	754'5	20'1	OSO..	B.º lig.º	Nuboso...	Picada.
Murcia.....	755'1	20'4	SO....	Viento.	Idem.....	»
Valencia.....	755'7	21'6	O....	Calma.	Idem.....	»
Palma.....	755'5	13'4	SO....	B.º lig.º	Lluvioso..	Franq.º
Barcelona.....	758'6	14'4	NNH..	Calma.	Tempest.º	Picada.
Huelva.....	756'1	11'7	S....	Idem...	Nuboso...	»
Zaragoza.....	754'5	16'1	SSE..	B.º lig.º	M. nuboso.	»
Soria.....						
Burgos.....	754'7	10'7	S....	Idem...	Nuboso...	»
León.....						
Valladolid.....	755'0	13'0	S....	Calma.	Idem.....	»
Salamanca.....	754'0	13'0	SO....	Viento.	Lluvioso..	»
Segovia.....	753'8	12'5	S....	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	755'4	14'0	S....	Idem...	Nuboso...	»
Escorial.....	755'7	10'4	SO....	Viento.	Cubierto..	»
Ciudad Real.....						
Albacete.....	756'0	14'9	SO...	B.º fte.	Nuboso...	»
París.....	757'1	0'9	NNE..	Calma.	M. nuboso.	»
Orléans.....	757'9	8'2	SSO..	Idem...	Cubierto..	Franq.º
St. Mathieu.....	756'6	3'8	E....	B.º lig.º	Nuboso...	Idem.
Ile d'Aix.....	759'1	8'2	E....	Idem...	Lluvioso..	Agitada.
Biarritz.....	751'8	17'0	S....	Brisa..	M. nuboso.	Franq.º
Clermont.....	756'0	4'8	O....	Calma.	Cubierto..	»
Forpikán.....	754'1	15'9	O....	B.º lig.º	M. nuboso.	»
St. Etienne.....	754'7	12'4	E....	V.º fte.	Cubierto..	G. oleaje
Niza.....	758'6	11'1	E....	Calma.	Idem.....	Picada.
Roma.....	758'9	13'3	N....	B.º lig.º	Lluvioso..	»
Lisboa.....	756'6	15'0	E....	Id. fte.	Cubierto..	»
Palermo.....	746'9	19'0	O....	Calma.	Idem.....	»
Segliari.....	756'4	21'8	N....	Idem...	Idem.....	»

RETRASADOS — DÍA 17

Málaga..... 758'9 | 16'3 | ISO.... | V.º fte. | Nuboso... | Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos
Ayer llovió en Albacete, Ciudad Real, Pamplona, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Jaén, Cuenca, Badajoz, Córdoba, Barcelona, León y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 18 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71'80	71'85-30-25-30-35
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	74'90	74'80-65-60-50
		fin cor. fr.
		cambio m. 71'568
		72'00-71'95-85
		fin próx. fr.
		cambio m. 71'933
		71'40-75-55-35-70
		pequeños.
		74'80-60
Deuda, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	71'30	71'40
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	81'95	81'90-85
		pequeños.
		82'10
Deuda, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	82'10	82'10-80
Idem amortizable al 4 por 100.....	79'80	79'75
		pequeños.
		79'80
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1894.—50.094 serie A, de 500 pesetas, números 1 á 20.094.....		100'15
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	109'95	109'90-410 0/10
		pequeños.
		110 0/10
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 485.000.....	98'30	98'30-35
		pequeños.
		98'30
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090 y 157.100 al 157.780.....	98'50	98'50-25
Acciones del Banco de España.....		385'50
Idem id. id., cantidades pequeñas.....		385'50
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	169'50	169'75
Idem id. id., cantidades pequeñas.....	169'50	»
		á plazo.
		478'75 fin Enero próximo voluntad

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	RENTAS	PLAZA	RENTAS
Albacete.....	0'20	Logroño.....	0'25
Alicante.....	0'20	Lorca.....	0'20
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'20
Ameria.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'20	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'20	Palma Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'20	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'20	Porto.....	0'25
Cádiz.....	0'25	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'20	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'25	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'20	Santa Cruz Vieja.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'25	Segovia.....	0'20
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'20
Hijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'20	Val.ª la Reina.....	0'20
Guadalajara.....	0'25	Valladolid.....	0'20
Haro.....	0'25	Vitoria.....	0'20
Huelva.....	0'25	Zamora.....	0'20
Huesca.....	0'20	Zaragoza.....	0'20
Jaén.....	0'20		
Jerez Frontera.....	0'20		
León.....	0'20		
Lérida.....	0'20		
Lisboa.....	0'25		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE OCTUBRE DE 1894

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	70'15
Idem id. interior.....	»
Idem amortizable al 3 por 100.....	»
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	»
Idem id. al 3 por 100 interior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	485'50
Deuda fran-cesca.....	»
3 por 100.....	101'40
4 1/2 por 100.....	108'20
Consolidados ingleses.....	101'38

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'51-29'55 pesetas.
Idem á ocho días vista, idem id., 29'52 id.
París á la vista, francos, banco á 17'30-17'50.
pequeños, 17'40-17'55-17'50.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 57 y 58 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VI.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.—1

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Alcántara, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Alemanes.